



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ESTATAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del real decreto se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, desde el día 3 hasta el día 17 de marzo, a través del siguiente buzón de correo electrónico: consultapublica@consumo.gob.es.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, a continuación, se ofrece información sobre los siguientes aspectos:

1) Antecedentes de la norma

La Constitución encomienda a los poderes públicos, en su artículo 51, fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios, así como darles audiencia en las cuestiones que puedan afectarles. Asimismo, el artículo 9.2 de la Carta Magna ordena a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, el artículo 22 reconoce el derecho de asociación y, finalmente, el artículo 105 establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contemplado en el citado artículo 51, se han publicado diversas normas en defensa de los derechos de consumidores y usuarios, normas que, tras su compilación, se incluyen en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

El texto refundido dedica el Título II del Libro primero al derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios, estableciendo la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico en su actividad de defensa de los derechos de las personas consumidoras que actúan en las relaciones de consumo con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Por su parte, el Capítulo III del citado Título regula el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, remitiéndose a los capítulos I y II de este título en



cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción, disponiéndose en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 33, que mediante el posterior desarrollo reglamentario se establecerán los requisitos mínimos de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar que deberán acreditar las asociaciones de consumidores y usuarios para su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Asimismo, como antecedente de la norma proyectada es preciso mencionar que el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, dedica el Capítulo Primero al Registro de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

2) Problemas que se pretenden solucionar con la norma

Hasta el momento, las únicas previsiones normativas en cuanto a las condiciones y requisitos que se han venido exigiendo para la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios son las establecidas en el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones, las cuales resultan insuficientes, teniendo en cuenta que el citado Registro no se limita a dar publicidad a la existencia de una asociación de consumidores o usuarios, sino que su inscripción otorga a la asociación de que se trate los beneficios reconocidos en el artículo 37 del texto refundido, y disposiciones reglamentarias y concordantes.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, en la actualidad, mucha de la actividad que llevan a cabo las asociaciones de consumidores y usuarios se realiza por vías telemáticas, sin una conexión física respecto de su lugar de actuación. Este hecho puede generar, en ocasiones, inseguridad jurídica sobre el registro territorial donde deben inscribirse, teniendo en cuenta que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, han implementado sus respectivos registros para las asociaciones de consumidores y usuarios de su correspondiente ámbito territorial.

Por consiguiente, el real decreto pretende dar cumplimiento al mandato contenido en el texto refundido, completando la regulación del Registro, en los aspectos relativos a los requisitos mínimos de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar que deberán acreditar las asociaciones de consumidores y usuarios para su inscripción, así como la relación con los registros de asociaciones de ámbito autonómico, lo que redundará en dotar de mayor seguridad jurídica a las propias asociaciones de consumidores y usuarios

3) Necesidad y oportunidad de su aprobación

En la actualidad, no se ha dado cumplimiento al desarrollo reglamentario del Registro que ordena el texto refundido, por lo que se procede a aprobar un reglamento que regule el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios. Es preciso tener en cuenta que, entre los beneficios de las asociaciones inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios se encuentran la legitimación para actuar en nombre y representación de los intereses generales, colectivos y difusos de los consumidores, el acceso a ayudas y subvenciones públicas, el disfrute del beneficio de justicia gratuita o la integración en el Consejo de Consumidores y Usuarios, órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones.

Es por ello necesario regular el citado registro estatal que se gestiona, actualmente, por la Dirección General de Consumo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 33 del citado texto refundido, y con lo previsto en el artículo 3.2.d) del Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, al señalar que a dicha Dirección General le compete el registro de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supra autonómico.



4) Objetivos de la norma

Regular el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, su estructura y funcionamiento, así como las exigencias de acceso al mismo, tales como los requisitos mínimos de implantación territorial, el número de asociados y los programas de actividades y el procedimiento de inscripción en éste.

Asimismo, se regularán las relaciones del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios con los restantes registros de asociaciones y demás órganos de la Administración, además de establecer su dependencia orgánica.

Con ello se pretende, en definitiva, dar cumplimiento al mandato contenido en el texto refundido al tiempo que actualizar la regulación contenida en el Capítulo Primero del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, lo que contribuirá a dar seguridad jurídica a todo el régimen de inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios así como a la propia regulación del mismo.

5) Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Resulta preciso abordar la materia mediante una norma de rango reglamentario al contar el Gobierno con la habilitación normativa contemplada en el artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En consecuencia, se considera que no existen otras alternativas regulatorias.